

Hasta tanto se regule un procedimiento específico por la Comunidad Autónoma, será de aplicación el régimen de venta forzosa previsto en los artículos sesenta y cuatro y sesenta y cinco de la Ley de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones.

Artículo 8º

La información que los Ayuntamientos han de suministrar en el plazo de un mes a los particulares sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector, contendrá, además, el grado de adquisición de facultades al tiempo de facilitarse dicha información.

Artículo 9º

Los actos de otorgamiento de licencias fijarán los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras, de conformidad con lo establecido en las Normas Urbanísticas u Ordenanzas de Edificación y Uso del Suelo. En defecto de regulación en las Ordenanzas, se aplicarán los siguientes:

—Un año para comenzar las obras

—Tres años para finalizarlas, salvo que se hubiera otorgado prórroga justificada.

Artículo 10

Con carácter previo a la resolución administrativa que declare el incumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, y, en su caso, la falta de adquisición del derecho a edificar, la Administración actuante otorgará al propietario y al promotor, que no fuera propietario, un plazo de 15 días hábiles para que presente las alegaciones que estime oportunas.

A la vista de las alegaciones formuladas, la Administración podrá conceder un plazo correspondiente al tiempo durante el que, justificadamente, no pudo proseguir la adquisición gradual de facultades para que se subsane el incumplimiento de los deberes que motivó la actuación municipal, fijando al respecto el modo de subsanar la inobservancia de aquellos deberes.

En el supuesto de no subsanarse en dicho periodo, la Administración declarará el incumplimiento definitivo de los mismos y decidirá sobre la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa de los correspondientes terrenos.

Artículo 11

Las modificaciones de los Planes que tengan por objeto el cambio de clasificación de terrenos se ajustarán a las determinaciones recogidas en la Ley 8/1990, de 25 de julio, salvo que tales modificaciones se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la referida ley.

DISPOSICIÓN FINAL

1.ª Se autoriza al Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

2.ª El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 11 de julio de 1991.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, **Francisco Calvo García-Tornel**.

Secretaría General de la Presidencia

8416 DECRETO N.º 72/91, de 18 de julio, por el que se modifica la distribución de determinadas competencias entre las Consejerías de Economía y Fomento y de Hacienda.

El Fondo de Compensación Interterritorial ha incrementado su carácter de instrumento de financiación y constituye una de las fuentes de recursos con que se aborden proyectos de inversión regional. Esta característica aconseja darle un tratamiento homogéneo con los demás ingresos de la Comunidad Autónoma y por ello que se atribuya a la Consejería de Hacienda.

De otra parte, la concesión de avales orientada al sector empresarial es un instrumento de la política general de apoyo a las pequeñas y medianas empresas, por lo que es conveniente que las competencias relativas a las sociedades de garantías recíprocas sean atribuidas a la Consejería de Economía y Fomento.

Por tanto, con la conformidad de los Consejeros de Economía y Fomento y de Hacienda, a propuesta del Secretario General de la Presidencia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de julio,

DISPONGO

Artículo único

Las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre el Fondo de Compensación Interterritorial serán ejercidas por la Consejería de Hacienda.

Las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre sociedades de garantía recíproca, quedan atribuidas a la Consejería de Economía y Fomento.

Disposición derogatoria

Quedan derogados, en lo que se opongán a lo regulado por el presente Decreto, el artículo 6 del Decreto 54/90 de 12 de julio y el artículo 18 del Decreto 77/1987, de 8 de octubre.

Disposición final

Por las Consejerías afectadas se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Murcia, 18 de julio de 1991.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.